

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Manizales, julio tres (3) de dos mil veinte (2020).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia (**Rad.2020-00096**) para los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto del 7 de marzo de 2020.

Se deja constancia que los términos se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, por la emergencia sanitaria del Covid-19.

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020.

Sírvase proveer.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, julio tres (3) de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 435**

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del CPL y SS **SE INADMITE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por los señores **JAIR DE JESUS ESPINOSA MOLINA y MARIA YOSMI ARCILA MURILLO**, en contra de **SEGURIDAD EL PENTANGONO COLOMBIANO SEPECOL LTDA y AMCOVIT LTDA**, integrantes del consorcio **UNION TEMPORAL CALDAS S.A.**, y la **GOBERNACION DE CALDAS** para que en el plazo de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1°.- Para una adecuada fijación del litigio deberá resumir los hechos.

2°.- Los hechos 5° y 6° de la vinculación; el hecho 2° y 6° del accidente de trabajo; 5°, y 29° de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral; el 9° del fuero de la estabilidad laboral reforzada; 1°, 6°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13° de la terminación injusta y unilateral del contrato de trabajo y el hecho 3° de la condición de seguridad y salud en el trabajo, contienen transcripciones que deberá eliminar, debiendo además, condensar cada hecho, para que sea entendible.

3°. En el hecho 12° de la vinculación deberá establecer claramente los períodos de la prórroga.

4°.- Los hechos 13° y 20° de la vinculación contienen varias situaciones fácticas, por lo que deberá corregirlos.

5°.- Los hechos 9° y 10° del accidente de trabajo se contradicen respecto de la atención que se le brindó al demandante.

6°.- Los hechos 3°, 5°, 7° y 12° de la terminación de la relación laboral, contienen apreciaciones subjetivas que deberá eliminar.

7°. El hecho 3° de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo deberá aclararlo.

8°.- Los hechos 24° y 24° de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, se encuentran repetidos por lo que deberá corregirlos.

9°.- La pretensión G es excluyente con la pretensión del reintegro, por lo que deberá corregirla.

10°.- La demanda y su subsanación deberán ser integradas en un solo escrito.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente a la sociedad CONFUTURO LABORAL INTEGRAL S.A.S para representar a la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 045 de julio 06 2020.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ  
SECRETARIA**